

A V I S O No. 20

Fecha: 25 de junio de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA Radicación **18001333300320170055401** promovida por Sergio Murcia Gómez y otros contra el **Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

(...)

La Sala procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

1. Lo solicitado.

Mediante memorial del 13 de abril de 2026², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del monto reconocido por concepto de daño a la salud en su expresión en letras, por cuanto no coincidía con la suma señalada en números.

Mediante oficio del 14 de abril de 2026, se remitió el memorial a esta Corporación tras advertir que la solicitud recaía sobre la providencia proferida en segunda instancia.

Posteriormente, el 25 y 26 de mayo de 2026, la sociedad ARITMETIKA S.A.S. BIC allegó una comunicación informando la cesión de derechos económicos de la condena a su favor, anexando el contrato respectivo y el acto administrativo de aceptación de cesión proferido por el Ministerio de Defensa Nacional (22 de mayo de 2026).

2. Consideraciones de la Sala.

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá, donde es ponente el Despacho Primero, es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2023, emitida en el proceso de referencia³, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto.

El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Al contrastar la motivación de la providencia con su parte resolutive, la Sala advierte la configuración de un evidente lapsus calami o error mecanográfico. En la parte considerativa, la sentencia valoró el Acta de Junta Médica Laboral No. 96102 que determinó para el señor SERGIO MURCIA GÓMEZ una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 10%. Con base en dicha PCL, y aplicando las reglas jurisprudenciales de unificación del Consejo de Estado (sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172), la Sala concluyó que el monto a indemnizar correspondía a veinte (20) SMLMV.

Por consiguiente, la inclusión de la expresión en letras "cien" en la parte resolutive riñe abiertamente tanto con el guarismo "(20)" que le acompaña, como con la fundamentación fáctica y jurídica de la ratio decidendi. En virtud de lo expuesto, la Corporación accederá a enmendar el error, precisando que la condena correcta equivale a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, frente a la solicitud radicada por ARITMETIKA S.A.S. BIC., la Sala tomará nota de la comunicación sobre la cesión de derechos económicos originada en este proceso. No obstante, toda vez que el expediente ingresó a esta instancia de manera excepcional con el único fin de resolver la corrección del fallo, se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia para que sea el juez de conocimiento en la etapa de ejecución el que efectúe las anotaciones en el sistema y continúe con los trámites a que haya lugar derivados de dicha cesión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del 19 de octubre de 2023, que quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **segundo** de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
<i>SERGIO MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Víctima</i>	<i>20</i>
<i>BLANCA LILIA GÓMEZ MONTIEL</i>	<i>Madre</i>	<i>20</i>
<i>JOSÉ UYIBER MURCIA CICERY</i>	<i>Padre</i>	<i>20</i>
<i>ALEXANDER MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>CLAUDIA MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>
<i>MARINELA MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>
<i>ÁNGEL RICARDO MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>DORIS MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>
<i>DIEGO MURCIA GÓMEZ</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>

- Por concepto de Daño a la Salud

Para SERGIO MURCIA GÓMEZ, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

“(…)

SEGUNDO: CONDÉNASE a SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA la cesión de derechos económicos informada por la sociedad ARITMETIKA S.A.S. BIC., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia para que efectúe las anotaciones de rigor y continúe con los trámites de cumplimiento y ejecución del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por aviso, en estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, remítase el respectivo mensaje de datos informando de esta decisión y adjuntando copia íntegra de la presente providencia a los canales digitales (correos electrónicos) registrados por la parte demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público. Advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Primero de Decisión
Magistrada Ponente: Edith Maroón Bernal

Florencia, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Corrección sentencia – Sistema oral-
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Sergio Murcia Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación:	180013333003-2017-00554-01
Auto No.	A2-07
Acta de discusión:	N° 39 A

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)”

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
SERGIO MURCIA GÓMEZ	Víctima	20
BLANCA LILIA GÓMEZ MONTIEL	Madre	20
JOSÉ UYIBER MURCIA CICERY	Padre	20
ALEXANDER MURCIA GÓMEZ	Hermano	10
CLAUDIA MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
MARINELA MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
ÁNGEL RICARDO MURCIA GÓMEZ	Hermano	10
DORIS MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
DIEGO MURCIA GÓMEZ	Hermano	10

- Por concepto de Daño a la Salud

¹ Archivo registrado en el índice 20 de SAMAI.



Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 180013333003-2017-00554-01

Para **SERGIO MURCIA GÓMEZ**, el equivalente a **cien (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

SEGUNDO. Actualizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de **SERGIO MURCIA GÓMEZ**, los cuales, a la fecha de esta sentencia, ascienden a cuarenta millones cuarenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos con cero ocho centavos (\$40.047.824,08).

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.”

Una vez en firme la providencia y devuelto el expediente, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia profirió auto de "Obedézcase y Cúmplase" el 16 de febrero de 2024.

Mediante escrito del 13 de abril de 2026², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del monto reconocido por concepto de daño a la salud en su expresión en letras, por cuanto no coincidía con la suma señalada en números.

Mediante oficio del 14 de abril de 2026, se remitió el memorial a esta Corporación tras advertir que la solicitud recaía sobre la providencia proferida en segunda instancia.

Posteriormente, el 25 y 26 de mayo de 2026, la sociedad ARITMETIKA S.A.S. BIC allegó una comunicación informando la cesión de derechos económicos de la condena a su favor, anexando el contrato respectivo y el acto administrativo de aceptación de cesión proferido por el Ministerio de Defensa Nacional (22 de mayo de 2026).

III. CONSIDERACIONES

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá, donde es ponente el Despacho Primero, es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2023, emitida en el proceso de referencia³, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto⁴.

El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al contrastar la motivación de la providencia con su parte resolutive, la Sala advierte la configuración de un evidente *lapsus calami* o error mecanográfico. En la parte considerativa, la sentencia valoró el Acta de Junta Médica Laboral No. 96102 que

² Archivo registrado en el índice 16 SAMAI.

³ Vale la pena precisar que, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, la Magistrada Ponente presidía la Sala Tercera de Decisión; sin embargo, en la actualidad preside la Sala Primera de Decisión, razón por la cual es esta última la competente para conocer de la solicitud de corrección.

⁴ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



determinó para el señor SERGIO MURCIA GÓMEZ una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 10%. Con base en dicha PCL, y aplicando las reglas jurisprudenciales de unificación del Consejo de Estado (sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172), la Sala concluyó que el monto a indemnizar correspondía a veinte (20) SMLMV.

Por consiguiente, la inclusión de la expresión en letras "cien" en la parte resolutoria riñe abiertamente tanto con el guarismo "(20)" que le acompaña, como con la fundamentación fáctica y jurídica de la *ratio decidendi*. En virtud de lo expuesto, la Corporación accederá a enmendar el error, precisando que la condena correcta equivale a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, frente a la solicitud radicada por ARITMETIKA S.A.S. BIC., la Sala tomará nota de la comunicación sobre la cesión de derechos económicos originada en este proceso. No obstante, toda vez que el expediente ingresó a esta instancia de manera excepcional con el único fin de resolver la corrección del fallo, se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia para que sea el juez de conocimiento en la etapa de ejecución el que efectúe las anotaciones en el sistema y continúe con los trámites a que haya lugar derivados de dicha cesión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutoria de la sentencia del 19 de octubre de 2023, que quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
SERGIO MURCIA GÓMEZ	Víctima	20
BLANCA LILIA GÓMEZ MONTIEL	Madre	20
JOSÉ UYIBER MURCIA CICERY	Padre	20
ALEXANDER MURCIA GÓMEZ	Hermano	10
CLAUDIA MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
MARINELA MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
ÁNGEL RICARDO MURCIA GÓMEZ	Hermano	10
DORIS MURCIA GÓMEZ	Hermana	10
DIEGO MURCIA GÓMEZ	Hermano	10

- Por concepto de Daño a la Salud

Para SERGIO MURCIA GÓMEZ, el equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.



(...)"

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA la cesión de derechos económicos informada por la sociedad ARITMETIKA S.A.S. BIC., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia para que efectúe las anotaciones de rigor y continúe con los trámites de cumplimiento y ejecución del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por aviso, en estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, remítase el respectivo mensaje de datos informando de esta decisión y adjuntando copia íntegra de la presente providencia a los canales digitales (correos electrónicos) registrados por la parte demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público. Advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Primera Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>